

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)
Aprobado por acta # 1148
Hora: 2:20 p.m.

Acusado: ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO
Rad. # 66001 60 00 035 2016 04790 01
Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procede: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa
Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio y en la cadena de custodia.
Decisión: Confirma

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado **ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO** en contra de la sentencia adiada el día 24 de noviembre de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, en virtud del cual se le declaró la responsabilidad penal del aludido encausado por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura ocurrieron el 16 de diciembre de 2.016, a las 22:45 horas, en la manzana C frente a la casa 3 del barrio "La Isla" de esta ciudad, y están relacionados con la captura en flagrancia del ciudadano ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO por parte de efectivos de la Policía Nacional, quienes hallaron en su poder un arma de fuego, tipo revólver, marca Smith & Wesson y cinco cartuchos calibre 38 L, sin que contara con el permiso de la autoridad pertinente para portar dichos elementos.

Según el libelo acusatorio, mediante informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 17 de diciembre de 2.016, suscrito por el perito en balística I.T. LUIS DANIEL TORRES ORTÍZ, se pudo establecer que el arma incautada tenía las características aludidas, y la misma tenía plasmado el número serial S 398981 y el número interno I29486. Ese dispositivo y los cartuchos incautados resultaron ser aptos para producir disparos y para ser percutidos, respectivamente.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 17 de diciembre de 2.016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta localidad, mediante las cuales se le imprimió legalidad a la captura del ciudadano ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO, a quien se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, previsto en el artículo 365 del C.P., los cuales no aceptó el ciudadano de marras. En dichas vistas preliminares al Procesado no se le impuso ninguna medida de aseguramiento debido a que la Fiscalía declinó de impetrar una petición en tal sentido.

2. El 13 de marzo de 2.017, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, en donde el día 4 de mayo de ese mismo año tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación en la que el Ente Acusador le reiteró al Procesado los cargos comunicados en la audiencia de imputación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 17 de julio de 2.018, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró en vistas acaecidas el 14 de septiembre de 2.022 y el 24 de octubre de 2.022. En la última diligencia aludida, se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se procedió conforme a lo reglado en el artículo 447 del C.P.P.
3. El 22 de noviembre del año que avanza, se celebró la audiencia de lectura del fallo, en contra del cual se alzó la Defensa, quien posteriormente de manera oportuna procedió a sustentar el recurso.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Como ya se dijo, se trata de la sentencia adiada el 24 de noviembre de 2.022, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, en virtud del cual se declaró la responsabilidad penal del encausado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO, por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al señor AGUIRRE BARTOLO, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 108 meses de prisión. De igual manera, por no cumplirse con los requisitos de ley, al declarado penalmente responsable no se le reconoció el derecho de disfrutar de subrogados ni de sustitutos penales.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para declarar el compromiso penal endilgado al acusado se fundamentaron en aducir que con las pruebas allegadas al proceso válidamente se podía pregonar, sin hesitación

alguna, el juicio de responsabilidad criminal endilgado al procesado AGUIRRE BARTOLO, por lo siguiente:

- Las partes estipularon el contenido del informe ejecutado por el técnico profesional en balística, fechado el 17 de diciembre de 2.016, en el que se consignaron las características del arma de fuego incautada, la cual resultó ser un revólver, calibre 38 Special, marca Smith & Wesson, modelo 10-1, número serial S398981, número interno I29486, el cual estaba plasmado en la basculante del tambor, la cual era apta para producir disparos.
- El señor ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARRETO no contaba con permiso para portar dicha arma, situación que fue corroborada a través de la certificación expedida el Comando General de las Fuerzas Militares Departamento Control Comercio de armas, Municiones, Explosivos Seccional Pereira.
- Igualmente se cuenta con el testimonio del patrullero que dio a conocer las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se presentó la captura del acusado mientras realizaba labores de patrullaje en el barrio "La Isla" de esta municipalidad, quien teniendo pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta que desplegaba, decidió portar el arma de fuego en comento.
- El encausado abandonó la presente investigación, dejando a la defensa sin elementos que pudieran favorecer su situación jurídica.
- Frente a los planteamientos realizados por la Defensa, en el sentido de que el agente captor no había identificado el arma decomisada, la funcionaria de primer nivel señaló que, el policial de apellidos Busto Doria, aseguró haber observado a muy poca distancia al señor AGUIRRE BARTOLO, a quien le solicitó un registro, mediante el cual

pudo hallar el revólver en la cintura de este, fuera de que en el juicio oral se exhibió una fotografía del arma y el acta de incautación, la cual fue reconocida por dicho gendarme.

- En cuando la cadena de custodia y embalaje del artefacto decomisado, dijo que el hecho que el uniformado de la Policía no hubiera hecho uso de guantes para su manipulación, en nada afecta el procedimiento, pues las labores pertinentes se ejecutaron una vez ese servidor se trasladó a las instalaciones de la URI.
- Finalmente se advirtió que el arma hallada al procesado fue efectivamente identificada y se pudo establecer el funcionamiento de la misma, por lo que las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial del señor AGUIRRE BARTOLO tendientes evidencia algún tipo de inconsistencia en la cadena de custodia, máxime cuando no se allegaron pruebas que permitieran corroborar dicha situación.

LA ALZADA:

La tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, gira entorno a establecer que en el proceso no se satisfacían los presupuestos probatorios necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO porque era evidente que el Juzgado de primer nivel incurrió en errores en la apreciación del acervo probatorio.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la apelante expuso lo siguiente:

- El señor AGUIRRE BARTOLO fue condenado únicamente con base en lo vertido por el intendente MARVIN HERNEY BUSTOS DORIA, pues la F.G.N. desistió del testimonio de

otro uniformado que realizaba las labores de vigilancia con el servidor en comentario.

- La defensa y el Ente Investigador estipularon en contenido del oficio 228 expedido por el Batallón San Mateo en el que se menciona que el procesado no cuenta con permiso para portar armas de fuego; la plena identidad y el dictamen de balística. Sin embargo, tales documentos no comprometen la responsabilidad de su patrocinado.
- El acta de incautación no fue tramitada en el lugar de los sucesos. Tampoco se dio la fijación, el embalaje, rotulación y la cadena de custodia respecto a dicho elemento. Mucho menos, se hizo uso de unos guantes, con lo cual se contaminó la evidencia, y se echa de menos la practica de un examen dactiloscópico mediante el cual se puede establecer que esa arma tenía las huellas dactilares del señor ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO, y frente a tales irregularidades, el intendente BURGOS solo manifestó que no acostumbraba a portar los formularios respectivos, pues se transportaba en motocicleta y en caso de que lloviera, se podrían mojar tales documentos.
- Aseguró que la juez de primer nivel incurrió en un error de valoración frente a la mismidad del arma, pues según lo plasmado en el oficio 228 del Batallón San Mateo de Pereira, los números de identificación del arma correspondían al arma incautada, sino a una escopeta calibre 12" y una carabina, no al revólver presentado.
- Hizo referencia a las normas que regulan el procedimiento de cadena de custodia, para señalar que en el presente asunto no se cumplieron los presupuestos del artículo 254 del C.P.P., ya que tal cadena inició cuando se estaba en las instalaciones de la URI, quedando una duda al respecto, pues al juicio no se allegó algún tipo de elemento que corroborara tal situación.

- En el presente asunto el señor AGUIRRE BARTOLO fue condenado sin que existieran pruebas que acreditaran su responsabilidad frente a los hechos, por lo que considera que se vulneró el derecho al debido proceso, pues la F.G.N. no cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a su representado, por lo que no queda otro camino que el de revocar el fallo de primer nivel y absolver al señor AGUIRRE BARTOLO de los cargos por los cuales viene siendo investigado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el # 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de primera instancia proferida por un Juzgado Penal con categoría del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por la recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Existieron irregularidades en el procedimiento de la cadena de custodia del arma de fuego incautada al procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO que repercutieron de manera negativa en la autenticidad y la mismidad de ese *E.M.P.* lo que impedía que en contra del acusado pudiera proferirse un fallo condenatorio?

- Solución:

La tesis de la inconformidad formulada por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido en el fallo confutado, se sustenta en denunciar la ocurrencia de una serie de yerros e irregularidades en las que incurrieron los policiales en el manejo de los protocolos de cadena de custodia del arma de la que se dice que le fue incautada al procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO, lo que en sentir del apelante al repercutir de manera negativa en la mismidad de dicho *E.M.P.* imposibilitaba que en contra del procesado pudiera ser posible el poder proferir una sentencia condenatoria ante la no acreditación de la materialidad de la conducta por la cual el procesado fue llamado a juicio.

Para poder determinar sí le asiste o no la razón a los reproches formulados por el recurrente en contra de la sentencia opugnada, la Sala, de manera preliminar, llevara a cabo un breve y somero estudio del instituto procesal de la cadena de custodia, así como de las consecuencias que generaría en el proceso su desconocimiento por alguna de las partes.

Como punto de partida, la Sala dirá que acorde con lo consignado en el artículo 254 C.P.P. por cadena de custodia se debe entender a ese grupo de protocolos y de procedimientos establecidos para garantizar la mismidad y la autenticidad de las evidencias físicas recopiladas durante la investigación, para procurar que los *E.M.P.* incautados durante la indagación o la investigación sean los mismos que se alleguen al juicio.

En tal sentido la Corte ha dicho:

“La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de

convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias - llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo.

(:::)

Dígase que la cadena de custodia es, entonces, un medio a través del cual se demuestra la autenticidad del elemento material probatorio, no siendo el único, pues la propia ley establece la posibilidad de hacerlo en forma distinta cuando no se ha cumplido, o cuando lo ha sido irregularmente. En tal caso, la anomalía en la cadena de custodia tendría incidencia en la idoneidad demostrativa del medio de convicción, más no la aplicación de la regla de exclusión..."¹.

De igual manera, tanto la Corte como la doctrina han dicho que las irregularidades acaecidas en los protocolos de cadena de custodia en momento alguno implican la exclusión probatoria de la evidencia física, sino que repercuten en su autenticidad al minar su poder suasorio o de convicción, pero que en tales eventos las partes pueden enmendar tales fallas al acudir a otros medios que le permitan demostrar que el *E.M.P.* encontrado en la investigación es el mismo que se pretende allegar al juicio.

Para un mejor entendimiento de lo antes dicho, consideramos relevante traer a consideración lo que en tales términos ha dicho la Corte:

"Es por esta razón que, la desatención de las reglas de cadena de custodia no comporta la infracción del principio de legalidad probatoria, sino que puede llegar a afectar el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de abril de 2.013. Rad. # 35127.

valor suasorio que pudiera conferírsele al medio de prueba involucrado.

En efecto, si la cadena de custodia es un instrumento de seguridad que se aplica a las evidencias físicas a efecto de procurar que su contenido no sea desfigurado, alterado o modificado desde que son encontradas hasta que sean conocidas por el juez, esto es, para que sean preservadas en su integridad, indemnidad y, particularmente, en su autenticidad u originalidad, es nítido que, su ruptura, por desconocer el inmediato responsable de su custodia o el destino que les fue dado durante algún lapso, podría ocasionar que el funcionario judicial les confiera un mérito menguado pero jamás su declaratoria de ilegalidad o ilicitud con fundamento en la regla de exclusión..."².

Al aplicar lo anterior al caso *subexamine*, la Sala considera que no le asiste la razón a los cuestionamientos formulados por la Defensa en la alzada, porque de los medios de conocimiento habidos en la actuación se desprende que se respetaron los protocolos de cadena de custodia en el arma de fuego que le fue incautada por efectivos de la Policía Nacional al ahora procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO.

Para demostrar la anterior hipótesis la Sala necesariamente tendrá como hechos ciertos, que se encuentran plenamente comprobados en la actuación procesal, los siguientes:

- La captura en flagrancia del ciudadano ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO, quien fue sorprendido por parte de efectivos de la Policía Nacional cuando portaba un arma de fuego tipo revólver calibre .38 *special*, con cinco cartuchos, marca *Smtih & Wesson*.
- Según el contenido de un informe pericial de balística forense, adiado el 17 de noviembre de 2.016, el instrumento bélico incautado al ahora procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO se trataba de un arma de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 5 de agosto de 2014. SP10303-2014. Rad. # 43.691.

fuego de fabricación original, la cual era apta para realizar disparos.

- La carencia por parte del procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO de permisos para portar armas de fuego, como bien se desprende del contenido del contenido del oficio # 0228 del 18 de enero de 2.017, expedido por el Departamento de Control y Comercio de armas, municiones y explosivos (DCCAE).

Estando plenamente demostrado en la actuación procesal, con el testimonio del policial MARVIN BUSTOS DORIA, que el procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO llevaba consigo un arma de fuego de defensa personal de la cual carecía de los respectivos permisos que avalaran su porte, el tópico que le correspondería ahora a la Sala por establecer es sí al momento de la incautación de ese instrumento bélico se respetaron o no los protocolos de cadena de custodia, los cuales, como ya se dijo, garantizarían la autenticidad y la mismidad de la evidencia física incautada.

Como respuesta al anterior interrogante, la Sala acudirá a lo declarado por el policial MARVIN BUSTOS DORIA, quien luego de narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como tuvo lugar la captura del ahora procesado, adujo de manera clara, coherente y categórica que de manera inmediata se dirigió hacia las instalaciones de la *U.R.I.* en donde llevó a cabo todos los trámites relacionados con el reporte de la incautación, la identificación del *E.M.P.* incautado, su embalaje y su posterior puesta a disposición de la Fiscalía para los fines pertinentes.

Pese a que con el contenido del testimonio absuelto por el policial MARVIN BUSTOS DORIA, se demostró que se respetaron los protocolos de cadena de custodia del arma de fuego incautada, vemos que la Defensa en la alzada ha cuestionado el procedimiento efectuado por el testigo de marras, porque en su sentir: a) No inició tales trámites en el mismo sito en donde el arma de fuego fue incautada; b) No

se utilizaron guantes al momento de la incautación, lo que contaminó la evidencia física; c) No se llevó a cabo un examen de dactiloscopia de las huellas habidas en el arma incautada, a fin de corroborar si las mismas correspondían a las del ahora procesado; d) No se llevó a cabo la respectiva fijación fotográfica al arma incautada.

Frente a los anteriores cuestionamientos formulados por la Defensa, la Sala dirá que no los comparte con base en los siguientes argumentos:

- Como bien lo adujo en su testimonio el policial MARVIN BUSTOS DORIA, existen plausible razones que justificaban que los protocolos de cadena de custodia no se iniciaran en el mismo sitio donde se produjo la incautación, puesto que es factible que se presenten agentes externos que interfieran en el desarrollo de esos procedimientos, siendo entonces aconsejable que el agente incautador lleve a cabo ese tipo de diligenciamientos en algún otro lugar que le otorgue garantías de seguridad, como bien ocurrió en el presente asunto, cuando esos procedimientos se efectuaron de manera inmediata en la sede de la "U.R.I."
- No era necesario que el bien incautado fuera sometido a procedimientos de lofoscopia forense, por tratarse de algo innecesario e inútil, por cuanto la realidad procesal era evidente en demostrar que al procesado fue la única persona a quien se le encontró en su poder el arma de fuego incautada.
- No entiende la Sala como se pudo contaminar la evidencia física incautada por el simple y mero hecho de que quien la incautó dizque no haya utilizado guantes, máxime cuando el policial MARVIN BUSTOS DORIA fue categórico en advenir que no recordaba sí utilizó o no guantes al momento de la incautación del arma de fuego que portaba el ahora procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO.

- Cuando se diligenciaron los documentos del caso de la incautación del arma de fuego, en los mismos se procedió a fijar fotográficamente dicho instrumento bélico, y tales imágenes fotográficas fueron reconocidas en el juicio por parte del policial MARVIN BUSTOS DORIA como el revólver que le incautó al ciudadano ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO.

De igual manera para la Sala no puede ser de recibo lo argüido por la Defensa en la alzada cuando alegó que en el proceso se desconocieron pruebas con las que se demostraba que se encontraba seriamente aquejada la mismidad del instrumento bélico incautado al procesado.

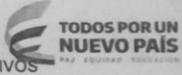
Según la Defensa, la prueba que no fue debidamente apreciada por el Juzgado de primer nivel, se trataba del oficio # 228 emanado del Batallón de Artillería San Mateo, en el cual se consignaba que los números internos del arma incautada respectivamente correspondían a una escopeta calibre .12 y a una carabina, por lo que en sentir del apelante, tal situación repercutía de manera negativa en la acreditación de la mismidad del arma de fuego incautada.

Como ya se dijo, lo dicho en tales términos por el apelante es algo que no puede ser de recibo para la Colegiatura, por la sencilla razón consistente en que el recurrente parte de una premisa errada por cuanto el oficio # 0228 del 18 de enero de 2017, expedido por el *DCCAE*, en momento alguno consigna lo falazmente aducido por el apelante, ya que en el mismo se expresa lo siguiente:

Acusado: ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO
Rad. # 66001 60 00 035 20116 04790 001
Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procede: Juzgado Tercero Penal del Circuito
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa
Decisión: Confirma

UD

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
SECCIONAL PEREIRA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

No. 0228 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BASAM8-EJE-SCCA37-38-10

Pereira, Risaralda 18 de Enero de 2017

Señor
JORGE EDUARDO LOAIZA GRISALES
Técnico Investigador II
Sección Investigaciones CTI Seccional Risaralda

ASUNTO: Respuesta Oficio. DS-07-26-1-SINV No 0033

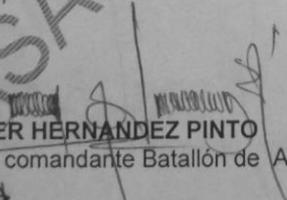
Con toda atención y en respuesta a su oficio en mención, radicado ante este despacho, me permito informar, que verificado en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), la persona que se relaciona a continuación:

1. ANDRES CAMILO AGUIRRE BARTOLO CC. 1.088.330.582

NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN NUESTRO SISTEMA SIAEM NACIONAL DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS A NIVEL NACIONAL

Si requiere de más información por favor comunicarse durante las 24 horas al número de Teléfono 091-2660463 y conmutador 3150111 ext. 6418 CINAR. DCCA BOGOTA.

Atentamente;


Mayor **JAVIER HERNANDEZ PINTO**
Ejecutivo 2º comandante Batallón de Artillería N° 8 "Batalla de San Mateo" (E)

Elaboró : SV.CALLE
Revisó : MY.HERNANDEZ

"Estamos en el corazón de los Colombianos y ahí nos vamos a quedar"
Dirección seccional AVENIDA 30 AGOSTO CRA 53 BARRIO MARAYA PEREIRA-RISARALDA
Número telefónico seccional 3017015483-3401416-MK0881055
www.cgfm.mil.co



Lo antes expuesto es suficiente para concluir que el apelante ha sustentado la tesis de su discrepancia en la tergiversación del contenido de una prueba documental habida en el proceso, la cual consigna una cosa completamente diferente de lo que el apelante, de manera errónea, quiso entender y comprender.

Acorde con lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, considera la Sala que se ha demostrado que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la apelante, ya que no se conculcó el debido proceso por parte del primer respondiente en el diligenciamiento de los protocolos de cadena de custodia, y por ende no tuvo lugar ninguna repercusión negativa en lo que atañe con la autenticidad ni la mismidad del arma de fuego que le fue incautada al procesado por parte de efectivos de la Policía Nacional.

Siendo así las cosas, al no asistirle la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por el apelante, la Colegiatura procederá a confirmar el fallo opugnado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser esta un acto procesal que se puede considerar como un tanto innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO por incurrir en la comisión del delito de tráfico de armas de fuego de defensa personal

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia

Acusado: ANDRÉS CAMILO AGUIRRE BARTOLO
Rad. # 66001 60 00 035 20116 04790 001
Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procede: Juzgado Tercero Penal del Circuito
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa
Decisión: Confirma

mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73864a5b50b64c9d58a720483842d2abb16c47df956cee3362e593e032f54da**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>